

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **128**

La Paz, **24 JUN. 2024**

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Verónica Yoshiko Imon Verastegui, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA ("Nuevatel"), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 122/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Por medio del Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1777/2022 de 07 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT, comunicó que la grilla de canales en vivo ofertada por el OPERADOR se enmarca en la definición del Servicio de Distribución de Señales establecido en el numeral 34 del parágrafo II del artículo 6 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164); por lo que señaló que dicho OPERADOR no cuenta con la Habilitación Específica para la provisión de tal servicio; en consecuencia, recomendó que a través de la Dirección de Fiscalización y Control de este Ente Regulatorio se verifique que la provisión de dicho servicio se encuentre en el marco de la normativa vigente.

2. A través del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 880/2022 de 14 de diciembre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, informó que a raíz del proceso de fiscalización efectuado al OPERADOR respecto al servicio V+ ha evidenciado que el 11 de octubre de 2022, a través de su página web ([www.viva.com.bo](http://www.viva.com.bo)), ofertaba una grilla de canales en vivo como ser: Plan Basic con 15 canales, Plan MUD con 70 canales, Plan FULL con 93 canales, los cuales contenían la distribución de programación de televisión y/o audio, entre otros, de BOLIVIA TV, UNITEL, TVU, TV CULTURAS. Sobre tal evidencia, coligió que el OPERADOR habría incurrido en la prestación y ofrecimiento del Servicio de Distribución de Señales, sin contar con la Habilitación Específica del Ente Regulatorio; siendo que las características del servicio V+ (ofertado), se adecuan al marco establecido en el numeral 34 del artículo 6 de la LEY 164; consiguientemente, recomendó iniciar el proceso administrativo sancionador.

3. La Autoridad Regulatoria emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 405/2022 de 27 de diciembre de 2022, por la presunta comisión de la infracción: *"realización de actividades o prestación u ofrecimiento de servicios u operación de redes de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación sin contar con la correspondiente licencia única, habilitación específica o autorizaciones del sector emitidos por la ATT"*, tipificada en el parágrafo I del artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020.

4. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2023 de 19 de junio de 2023, se resolvió **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 405/2022 de 27 de diciembre de 2022, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. por incurrir en la infracción administrativa: *'realización de actividades o prestación u ofrecimiento de servicios u operación de redes de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación sin contar con la correspondiente licencia única, habilitación específica o autorizaciones del sector emitidos por la ATT'*, tipificada en el Parágrafo I del Artículo 18 Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, al haberse evidenciado que en fecha 11 de octubre de 2022, a través de su página web ([www.viva.com.bo](http://www.viva.com.bo)) ofertaba el Servicio V+, sin contar con la Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales. **SEGUNDO.- SANCIONAR** a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., con multa de UFV81.650,00

(Ochenta y un mil seiscientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6 y 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 433/2023 de 11 de mayo de 2023. **TERCERO.-** Para el pago de la multa establecida, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., deberá acceder a la página web de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), seleccionar el link 'Acceso General de Pago', elegir la opción 3.1 'Multas Regulatorias de Telecomunicaciones', completar los datos solicitados y detalles de pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o realizar el pago vía UNINET, contando para ello con el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. **CUARTO.-** INFORMAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., que conforme a lo estipulado en el Parágrafo II del Artículo 94 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, y en el Artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, el cumplimiento de la sanción impuesta en la presente Resolución, no convalida la actividad irregular que dio lugar al proceso sancionador, debiendo cesar de manera inmediata la actividad ilegal”.

5. El 07 de julio de 2023, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA (“Nuevatel”), interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2023 de 19 de junio de 2023.

6. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 122/2023 de 03 de octubre de 2023, resuelve: **“ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2023 de 19 de junio de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”

7. En fecha 17 de octubre de 2023, NUEVATEL solicita aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 122/2023 de 03 de octubre de 2023, la cual es resuelta por la ATT mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 346/2023 de 24 de octubre de 2023, que dispone: **“ÚNICO.- NO DAR LUGAR** a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 122/2023 de 03 de octubre de 2023, presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA-NUEVATEL S.A., acorde a los términos expuestos en la última parte considerativa del presente acto administrativo.”

8. El 15 de noviembre de 2023, NUEVATEL S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 122/2023 de 03 de octubre de 2023, solicitando su revocación y en su mérito la revocación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 109/2023 de 19 de junio de 2023.

9. A través del Auto RJ/ATP-003/2024 de 21 de marzo de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, asimismo solicita a la ATT la remisión de los tramites consulta y solicitud de valor agregado dentro del presente caso.

10. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 275/2024 de 09 de abril de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, remite la información solicitada mediante el Auto RJ/ATP-003/2024 de 21 de marzo de 2024.

11. Por Memorial de 12 de abril de 2024, NUEVATEL S.A. responde al termino de prueba aperturado mediante Auto RJ/ATP-003/2024 de 21 de marzo de 2024.

12. A través del memorial de 02 de mayo de 2024, NUEVATEL S.A. presenta alegatos.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 380/2024 de 24 de junio de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Verónica Yoshiko Imon Verastegui, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA ("Nuevatel"), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 122/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 380/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones

definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde analizar previamente los siguientes argumentos:

I. El recurrente señala: *"El servicio V+, por el que se sancionó a Nuevatel, fue precisamente eso, un "servicio provisto a través de una Aplicación descargada de Internet y que generaba cobro del crédito del usuario", cayendo por lo tanto dentro de la clasificación de APLICACIONES DE INTERNET, tal como fue identificado por el propio ente regulador en su nota ATT 594/2020, y no dentro de la clasificación de CONTENIDOS como sorprendentemente quiere hacer ver la RR 122/2023. Asimismo, en cuanto a lo señalado en la RR 122/2023, en sentido de que la RAR 71/2022 autorizó a Nuevatel los servicios de "contenidos digitales" y no así "a realizar aplicaciones de streaming" o "prestar el servicio de distribución de programación de televisión nacional e internacional"; cabe manifestar que ni la Ley 164 ni su reglamentación contemplan al servicio de contenidos digitales y, por ende, cabe preguntarse ¿cuál es la definición o alcance del servicio de contenidos digitales? ¿la ATT emitió la RAR 71/2022 sin conocer el alcance del servicio de contenidos digitales? ¿la ATT puede autorizar la prestación de un servicio sin conocer su alcance? La respuesta y la verdad material de los hechos es que la ATT sí conocía el alcance del servicio "contenidos digitales" puesto que, en cumplimiento al inciso b) del Art. 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado por la RM 323/2012, en el trámite de solicitud de Habilitación de Servicios de Valor Agregado (ANEXO 9), Nuevatel presentó la "Descripción de iOS servicios de valor agregado a prestar" especificando "Servicios de Contenidos Digitales:... brindan al usuario acceso online a... señales de televisión nacionales e internacionales por Internet en formato "transmisión en línea" (streaming)..." y es lo que la ATT aprobó con la RAR 71/2022. En este sentido, no son verdad las afirmaciones reproducidas precedentemente de la RR 122/2023 en sentido de que "la ATT no autorizó al OPERADOR de forma directa o indirecta a realizar aplicaciones de streaming, menos prestar el servicio de distribución de programación de televisión nacional e internacional.", conforme se puede evidenciar del recurso jerárquico gran parte del mismo hace alusión a que la ATT tuvo conocimiento de lo que habría aprobado o respondido en sus actos administrativos que se encontrarían inmersos en los tramites de: a) Trámite de Consulta que se inició con la nota de Nuevatel NT/VAC 3926/19 de 14 de noviembre de 2019 y concluyó con el pronunciamiento del ente regulador por medio de la nota ATT-DTLTIC-N LP 594/2020 de 10 de marzo de 2020. b) Trámite de solicitud de Habilitación de Valor Agregado que se inició con el Memorial de 11 de octubre de 2021 y concluyó con la emisión de la RAR 71/2022 de 22 de febrero de 2022, sin embargo, de la revisión de los antecedentes remitidos por la ATT mediante su nota ATT-DJ-N° LP 275/2024 de 09 de abril de 2024, no se pudo evidenciar los adjuntos del memorial de 11 de octubre de 2021 de "Solicitud de Habilitación de Valor Agregado" de NUEVATEL, asimismo la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 71/2022 de 22 de febrero de 2022 en su ANEXO, si bien señala los "Servicios Autorizados", no establece cuales serían estos, por tanto, no se puede asegurar sin lugar a duda que el anexo que adjunta NUEVATEL, donde se describen los "Servicios de Contenido Digital" hayan sido avalados por la ATT, en este sentido, extraña que la ATT haya remitido información incompleta ante esta autoridad jerárquica, siendo necesario al presente caso conocer si los adjuntos presentados por NUEVATEL son los mismos a los adjuntos que cursan en la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transpíres, **este aspecto que debe ser analizado de manera técnica y legal por la ATT a objeto de establecer si la habilitación realizada por la ATT respecto a servicios de valor agregado a favor de NUEVATEL, se realizó efectivamente bajo el mismo anexo que demuestra NUEVATEL** donde en su numeral 2.1 Servicios de Contenido Digitales, en su inciso a) señala: "Video bajo contenido audiovisual y multimedia de acceso licenciado para acceder a diferentes tipos de video mediante catálogos de series, cortos y películas, alquiler temporal de películas o series, conciertos, señales de televisión nacionales e internacionales por internet en formato "transmisión en línea" (streaming) y otros (...)", asimismo, la ATT debe realizar de manera clara que elementos o servicios componen el servicio autorizado de "Contenidos Digitales" autorizado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 71/2022 de 22 de febrero de 2022; debiendo también establecer cuales son **todos** los elementos o servicios que componen los "Servicios de Contenidos Digitales" que son utilizados por la ATT en sus respectivas*

autorizaciones, lo cual dará mayores elementos de juicio en el presente caso; situaciones que deben ser aclaradas por el ente regulador, a objeto de dar respuesta clara al recurrente el cual tiene el derecho de **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindando la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder; conforme también lo establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: **"En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"**

II. El recurrente señala: "En cuanto a lo señalado en la RR 122/2023, en sentido de que difiere la información o documentación presentada por Nuevatel en el proceso de consulta y en la solicitud de Habilitación; cabe aclarar que no existe ninguna diferencia en la parte fundamental de la descripción del servicio. Como se señaló párrafos más arriba, en el procedimiento de consulta en lo principal se describió un servicio de acceso a través de una aplicación de Internet a canales nacionales e internacionales de televisión abierta o de suscripción y en la solicitud de habilitación (ANEXO 9) en la parte pertinente se describió servicio de acceso online a señales de televisión nacionales e internacionales por internet en formato "transmisión en línea" (streaming). Los diagramas de red pueden diferir al ilustrarse de diversas maneras, considerando que puede haber distintos grados de detalle; en la solicitud de Habilitación se presentó más detalles que en la consulta, incluyendo ya ilustración de la red móvil (UTRAN, GERAN, Core Network Circuit Switch, Core Network Packet Switch) sobre la que funcionaría el servicio de valor agregado, diferencia que no resulta relevante, ya que en ambos procesos la ATT pudo haber solicitado aclaraciones o complementaciones al diagrama de red y no lo hizo.", de lo señalado, la ATT ha establecido en su Considerando 4, numeral 3, inciso ii, que: "A pesar de lo referido, este Ente Regulador no puede desconocer que el 12 de octubre de 2021, el OPERADOR formalizó su SOLICITUD para la Habilitación del Servicio de Valor Agregado en el Área de Autorización Nacional; sin embargo, ahora NUEVATEL S.A. pretende hacer ver que las consultas mencionadas son vinculantes a la citada solicitud; cuando en los hechos, y el cotejo de la información revisada por esta Autoridad, **se corroboró que la misma difiere de la documentación presentada**, denotando con ello, una variación en el marco sobre el cual se prestarían los servicios de Valor Agregado, la red propuesta y aspectos específicos, como se evidencia en el siguiente diagrama: (...)"; lo alegado por NUEVATEL es un punto recurrente y transversal a lo largo de su recurso jerárquico, debido a que se acusa un supuesto alejamiento por parte de la ATT, del trámite de consulta iniciado por Nota NT/VAC 3926/19, con el trámite de solicitud realizado por memorial de 11 de octubre de 2021, siendo que la ATT ha manifestado que lo solicitado en el trámite de consulta difiere del trámite de solicitud de habilitación de servicios de valor agregado, sin embargo dicha afirmación de la ATT, la realiza de manera genérica sin la claridad que amerita el presente caso y que es fundamental para decidir respecto al tema de fondo, por tanto, corresponde que la ATT disgregue y haga la comparación respectiva y respaldada de lo solicitado en el trámite de consulta iniciado por Nota NT/VAC 3926/19 en comparación del trámite de solicitud de habilitación de servicios de valor agregado

realizado mediante memorial de 11 de octubre de 2021, situación que no ha podido ser corroborada a plenitud en instancia jerárquica debido a que los antecedentes remitidos por la ATT mediante Nota ATT-DJ-N LP 275/2024 carecen de los adjuntos del memorial de 11 de octubre de 2021 el cual señala en su Otrosí 1° que cuenta con documentación adjunta. Estos aspectos que de igual modo tienen por objeto **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindando la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder; conforme también lo establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017.

III. El recurrente señala: *"Por consiguiente, si la Ley 164 define a dos servicios que incluyen "televisión", no es suficiente con solo tomar en cuenta esta única característica para definir si el servicio es "Distribución de Señales", "Radiodifusión" u otro. Es necesario considerar otras características y especificidades adicionales. La misma Ley 164 en su Art. 6-II-37 define "Servicio de valor agregado. Es el servicio al público que utiliza aplicaciones específicas y no emplean circuitos propios de transmisión, salvo que sean provistos por un operador. Estas aplicaciones tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por la usuaria y el usuario o le proveen información adicional, diferente o reestructurada, o le permiten interacción con información almacenada. No incluyen servicios de voz en tiempo real ni el acceso a internet."* (resaltado añadido). Tal como fue expuesto en el numeral 11.1 del presente escrito, el servicio V+ ofertado por Nuevatel se presta a través de una Aplicación, a través de Internet ya sea sobre la red móvil o red fija, es decir, *"no emplean circuitos propios de transmisión"* siendo el medio agnóstico para el servicio. A continuación, se muestra que la aplicación V+ (Vplus) se encuentra en Play Store (tienda de aplicaciones para teléfonos Android); su descripción que señala *"Con V+ disfruta de más contenido y lo mejor del entretenimiento"* y la primera pantalla una vez instalada en el teléfono móvil (smartphone): (...) Lo que la ATT omite considerar es que el avance tecnológico ha convertido a la programación de televisión, sea en vivo o grabado, en contenido digital que puede ser transmitido íntegramente por la red pública de Internet, sin necesidad de tener una red pública específica de transmisión o distribución hasta el usuario. Es así que, considerando el Art.6-II-34 de la Ley 164, se debe esclarecer cómo es que la programación de televisión se distribuye a los usuarios dentro el Servicio de Distribución de Señales. Desde la gestión 2013, la ATT ha otorgado Habilitación Específica para el Servicio de Distribución de Señales bajo la condición de "medio de transmisión a utilizar" según al siguiente detalle: *Es decir, todas estas Resoluciones de la ATT muestran que el Servicio de Distribución de Señales se presta a través de una Red Pública específica para el servicio y, conforme a tales Resoluciones detalladas en el cuadro precedente, típicamente son de cuatro tipos: (i) Red de Cable Coaxial, (ii) Red Híbrida de Fibra Óptica y Cable Coaxial (HFC), (iii) Red de Fibra Óptica (FTTH), y (iv) Red DTH (satelital directo al hogar).*", conforme a señalado el recurrente ha argumentado en varias ocasiones que es necesario contar con un medio de transmisión físico a utilizar (circuitos propios de transmisión), lo cual no encajaría en su caso por ser servicios a través de una aplicación a descargar de internet donde no interviene un medio físico, lo que diferenciaría la habitación de valor agregado del servicio de distribución de señales, aportando un cuadro de ejemplos; al respecto la ATT, señala: *"De la lectura de los agravios, se advierte una interpretación carente de fundamento, respecto a las características de la provisión del Servicio de Distribución de Señales, indicando que el mismo se provee a través de circuitos propios de transmisión, y que en ninguna parte de la definición establecida en el numeral 34 del parágrafo II del artículo 6 de la LEY 164, permite al Servicio de Distribución de Señales utilizar aplicaciones específicas; sin embargo, producto de ello, se evidencia una inminente contradicción en la que incurre el RECURRENTE, puesto que, bajo la lógica planteada, podría señalarse que en ninguna parte de la definición del servicio se ha establecido que el mismo debe proveerse específicamente a través de circuitos propios de transmisión o sin el uso de aplicaciones; cuando, considerando el avance tecnológico y el principio de neutralidad tecnológica establecido en dicha Ley, se ha evidenciado que la ATT otorgó licencias de Habilitación Específica para proveer del Servicio de Distribución de Señales de forma independiente al medio de acceso, tal como se detalla a continuación: (...)"*, en este sentido la ATT muestra un cuadro con 9 autorizaciones, donde el medio de transmisión señala "No especificado", sin embargo dichas palabras no establecen la existencia o no de un medio de

transmisión a través de la red pública de internet, sino que al no especificarse el mismo podría tratarse de cualquiera de los siguientes tipos: (i) Red de Cable Coaxial, (ii) Red Híbrida de Fibra Óptica y Cable Coaxial (HFC), (iii) Red de Fibra Óptica (FTTH), y (iv) Red DTH (satelital directo al hogar); dejando en incertidumbre si el medio de transmisión autorizado mediante las nueve (9) habilitaciones nombradas por la ATT podrían llegar a ser íntegramente a través de internet; **situación que debe ser aclarada por la ATT a objeto de que manifieste de manera clara y concreta si las nueve (9) habilitaciones descritas en la resolución revocatoria podrían llegar a ser transmitidas integrante a través de la red pública de internet.** Aspecto que de igual modo tienen por objeto **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindando la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder; conforme también lo establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017.

IV. El recurrente señala: *"Por último, en el numeral 4 del CONSIDERANDO 4 de la RR 122/2023, se señala lo siguiente (resaltado añadido): (...) Lo aseverado demuestra que el propio RECURRENTE es quien a través de su solicitud de Habilitación Específica del servicio de Distribución de Señales acepta de manera implícita el no poseer la Habilitación para prestar el citado servicio a nivel nacional; en consecuencia, éste solicito el derecho ante la ATT. Por consiguiente, ello demuestra que intenta adecuar su conducta, conforme a las previsiones legales; lo que de ninguna manera convalida la actividad ilegal acaecida en el caso. (...) Pensando en mitigar la afectación a los usuarios de V+, efectivamente el 11 de agosto de 2023 Nuevatel presentó a la ATT una solicitud de Habilitación Específica para el Servicio de Distribución de Señales, pero lo que la RR 122/2023 omite señalar es que en el Memorial de solicitud (ANEXO 16) Nuevatel específicamente señaló lo siguiente (resaltado añadido): (...) Entonces, ¿cómo puede la RR 122/2023 afirmar que Nuevatel "acepta de manera Implícita" y con ello intenta "adecuar su conducta", cuando de forma explícita nuestra empresa señaló NO consentir la RS 109/2023."*; conforme la revisión de antecedentes, se pudo advertir que efectivamente la solicitud de Habilitación Específica para el Servicio de Distribución de Señales de 11 de agosto de 2023, consigna de manera expresa la palabra "sin consentir con la indicada Resolución Sancionatoria", lo cual, no fue tomado en cuenta por la ATT ya que la valoración probatoria que va a crear certidumbre respecto a la decisión de fondo, no puede fundarse en documentos que expresamente señalan el no consentimiento de la resolución impugnada, por lo que a objeto de evitar nulidades posteriores, la ATT deberá referirse nuevamente y de manera clara y con respaldo legal, respecto al **criterio utilizado en el análisis del documento de 11 de agosto de 2023** el cual establece una negación con las palabras "sin consentir con la indicada Resolución Sancionatoria", debiendo tomar en cuenta lo establecido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013, que han señalado: *"Un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R de 2 de octubre), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de la hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sustenta la decisión (negrillas nuestras). En este mismo sentido SC 0802/2007-R de 2 de octubre, señalo "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por la parte (...)".*

En ese sentido, es prudente tener presente que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, concordante con ello, el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°

27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento, por lo que la ATT debe motivar su decisión considerando los precedentes previamente señalados, para que, de este modo el administrado conozca las razones por las cuales se decide sancionarlo o no y si la prescripción es aplicable al presente caso o no.

**9.** La motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto al administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, debido a que los aspectos observados a través de la presente resolución, podrían incidir con las determinaciones asumidas por la ATT.

**10.** Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Verónica Yoshiko Imon Verastegui, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA (“Nuevatel”), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 122/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Verónica Yoshiko Imon Verastegui, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA (“Nuevatel”), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 122/2023 de 03 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes., en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado y en consecuencia revocar el Auto ATT-DJ-A TL LP 346/2023 de 24 de octubre de 2023.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.



*Ing. Edgar Montano Rojas*  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA